



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00253 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANDREA JANETH ARANGO GARCÍA
DEMANDADOS:	ALEJANDRO HOYOS CORREA, AXA COLPATRIASEGUROS S.A. y otros
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 540
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial -, interpuesta por ANDREA JANETH ARANGO GARCÍA, frente a ALEJANDRO HOYOS CORREA, AXA COLPATRIASEGUROS S.A, ROQUE HERNÁN HOYOS GONZÁLEZ.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se avizora de los documentos aportados, que los mismos fueron remitidos por parte de la Superintendencia financiera de Colombia, quienes luego de estudiar la acción de protección al consumidor presentada por la señora Arango, decidieron rechazarla y ordenar la remisión a los Juzgados civiles de la localidad, en ese entendido la demandante deberá adecuar su solicitud a una demanda cumpliendo los siguientes requisitos:

2. Deberá la demandante actuar por intermedio de apoderado judicial, de ahí que se aportará poder que cumpla con la norma dispuesta en el código general o según la ley 2213 de 2022. Artículo 73 del código general del proceso.

3. Deberá adecuar su solicitud a una demanda en donde se cumpla estrictamente con todos y cada uno de los numerales descritos en el artículo 82 del código general del proceso, manteniendo en todo caso un lenguaje decoroso y de respeto con relación a las partes involucradas.

4. En hechos debidamente determinados, clasificados, y numerados, describirá los supuestos fácticos con relación a la ocurrencia del accidente, las casusas del mismo, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó, los hechos posteriores a él, las lesiones sufridas, las atenciones médicas que recibió, y todo lo relacionado con el presente asunto.

5. Relacionará y describirá los perjuicios morales y materiales que dice haber sufrido.

6. Describirá las graves lesiones a las que hace referencia.

7. Indicará la calidad en la que demanda a cada uno de las personas que integran la parte pasiva.

8. Señalara el domicilio de todas las partes involucradas.

9. Aportará prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada debidamente actualizada.

10. Aportará requisito de procedibilidad.

11. Indicará si ya se adelantó trámite contravencional, su estado actual, y todo de lo que él se derive,

12. Señalará cuál era su ocupación al momento de la ocurrencia del accidente.

13. Aportará todas las pruebas que pretenda hacer valer.

14. Realizara juramento estimatorio; artículo 206 C. general del P.

15. Para efectos de determinar la competencia, deberá indicar el lugar de la ocurrencia del accidente, y la cuantía del proceso.

16. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por ANDREA JANETH ARANGO GARCÍA, frente a ALEJANDRO HOYOS CORREA,

AXA COLPATRIASEGUROS S.A, ROQUE HERNÁN HOYOS GONZÁLEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6cc71ae0bc1cea01a2f9fac77874080f839e0da1aaa3bccfd08577be455ddc**

Documento generado en 17/07/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>